

## PREÁMBULO

En 1906 publicó Antoine Pillet un grueso volumen al que puso por título el de *Les fondateurs du droit international*, con lo que estaba bien claro, por el empleo del artículo definido “los”, que los listados con tal carácter, ellos solos y nadie más que ellos, encarnaban el poder constituyente, por decirlo así, del derecho internacional moderno. Una lista análoga, dicho sea de paso, a la de los padres de la Iglesia griega y los de la latina, y cuyos nombres ocupan varios siglos, hasta dejar a la Iglesia bien formada y adulta, con una paternidad, todos ellos, que más tiene de nutrición y educación que de progenitura propiamente dicha. Hablando con todo rigor, en efecto, Jesucristo fue el único que engendró su Iglesia, primero en su respuesta a la confesión de Pedro en Cesarea de Filipo, y luego, en el último momento, en la oración sacerdotal de la última cena.

No creo de ningún modo ocioso el paralelo, ya que, a mi humilde entender, hubiera estado mejor, en la compilación de Pillet, haber hablado de *padres* antes que de *fundadores*. El acto fundatorio del derecho internacional, en efecto, está categórico y definitivo, en las *Relecciones* vitorianas, en la *de potestate civili* y en la *de Indis prior* principalmente, y a su autor corresponde exclusivamente la intuición creadora. A la cual, sin embargo, debía seguir necesariamente, en el orden natural de la procreación del espíritu, el cuidado, nutrición y formación de la *nova creatura*, todo lo cual va de las *Relecciones theologicae* (1557 en su primera edición) de Francisco de Vitoria, a Emeric de Vattel, cuya obra fundamental apareció en Neuchatel en 1758, con el siguiente título: *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*.

Por más de dos siglos, en suma, tal y como está en la compilación de Pillet, de 1557 a 1758, habría tenido lugar la progenitura y desarrollo del derecho internacional moderno, y así lo vio Pillet al cerrar con Vattel (porque Martens no es sino un apéndice) el catálogo de los padres o fundadores del nuevo derecho de gentes. Y con todo, ahora que ha corrido prácticamente un siglo desde la aparición de aquel libro, es el caso de preguntarse si realmente habrá podido considerarse definitivamente constituido el derecho de gentes con un tratado, el de Vattel, cuyo fundamento y contenido, así lo dice su mismo título, son los principios del derecho natural.

Fue aquella una posición, lo sabemos de sobra, que ha sido zaherida de lo lindo, con la especie de que no había que ver en tales lucubraciones sino un código de razón, por no atreverse a decir una masturbación intelectual, y otras ineptias por el estilo. Pero ¿qué otra cosa podía hacerse cuando no había un derecho internacional, un verdadero *ius voluntarium*, un *ius positivum*, no obstante haberlo proclamado altamente, entre otros, Suárez y Grocio?

No lo había, vuelvo a decir, porque si bien eran ya numerosos los tratados concertados sobre muy diversas materias: paz, límites, comercio, navegación y otros similares, todos ellos consagraban únicamente derechos y deberes subjetivos entre las partes contratantes, de gran interés para ellas, va de suyo, pero de ninguno para los demás miembros de la comunidad internacional. No había, dicho en otros términos, una verdadera legislación internacional productora de derechos objetivos, y que no podía surgir sino de tratados-ley o tratados-unión, y no de tratados productores exclusivamente de derechos subjetivos, con arreglo a la ya clásica distinción de Triepel entre *Vertrag* y *Vereinbarung*.

Ahora bien, tratados de la segunda especie, tratados productores de derechos comunitarios y objetivos, no surgen en la historia del derecho internacional sino en la conferencia de Viena de 1815, la cual, al proceder a la liquidación del imperio napoleónico, elabora el derecho público europeo en una serie de tratados concernientes al derecho diplomático, al de-

recho fluvial internacional, a la abolición del tráfico de esclavos y a otras materias de menor interés. La codificación prosigue en la conferencia de París (1856) subsiguiente a la guerra de Crimea, donde se promulgan los principios del derecho marítimo, y llega a su ápice en las conferencias de La Haya (1889-1907). La obra fundatoria continúa, y en grande, sólo que ahora los fundadores del nuevo derecho internacional no son ya los hombres *ut singuli*, como en la época clásica, sino *ut universitas*, es decir, en los organismos internacionales, donde si acaso campea alguien a título singular, son los relatores, casi siempre varios, de los grandes proyectos. Así fue, por ejemplo, en una de las mayores creaciones del novísimo derecho internacional, la convención sobre el derecho de los tratados, suscrita en Viena en 1969, y que en fecha aún reciente ha entrado en vigor.

Ahora bien, y amén de otras reformas beneméritas en el derecho de los tratados, como la introducción de los vicios del consentimiento en la contratación internacional, la mayor novedad de la convención de Viena ha sido sin duda la adopción de normas imperativas (*ius cogens*) en el cuerpo del derecho de gentes, el cual era hasta entonces *ius dispositivum*, derecho potestativo en fin de cuentas. Ahora bien, y dado que un orden jurídico en su plenitud es inconcebible sin un conjunto de normas imperativas (de ellas se nutrió en su integridad el viejo *ius publicum* romano) resulta, en conclusión, que el derecho internacional acaba de nacer, como quien dice, con la incorporación de normas imperativas en su estructura formal, al tenor de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Tan antiguo y tan joven, y hasta no hace mucho tiempo poco menos que nonato, el viejo *ius gentium*, transformado después, por obra de Vitoria y Suárez, en la doble vertiente que forman el *ius intra gentes* y el *ius inter gentes*.

Con mis ojos vueltos hacia los tres momentos constitutivos del tiempo: pasado, presente y futuro, he procurado articular los ensayos que ahora presento reunidos sobre los mayores fundadores, en mi humilde juicio, del derecho internacional: Vitoria, Gentili, Suárez y Grocio. En ellos he procurado poner

el mayor acento, como podrá observarlo el lector, en su proyección al futuro, nuestro presente actual, o sea en el *ius gentium* como ley, es decir, como norma imperativa, con lo que todos ellos cobran, a mi entender, mayor actualidad. Los cuatro han sido para mí los faros que han iluminado mi larga jornada al servicio de México en el ejercicio del derecho internacional, y pueden aún esclarecer para todos el camino por seguir en el futuro. No es otra la intención que me ha guiado en esta peregrinación a las fuentes (*pèlérinage aux sources*) como dicen los franceses, de las cuales recibimos siempre, para andar lo que falta del camino, renovada visión, “de su origen primera esclarecida”, y creciente energía espiritual. Y muy de propósito, por último, los presento como “fundadores” y no “los fundadores” del moderno derecho de gentes, para dejar bien claro que no pretendo dirimir la cuestión de si además de los susodichos, no habrá habido aún, en el curso de la historia, otros juristas acreedores al mismo título.

Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio, altas voces que no han pasado ni pasarán jamás, como no pasan en general los clásicos, cuyo rasgo definitorio podría ser el triple heroísmo de que en otro contexto habló nuestro vate: el heroísmo del pensamiento, el heroísmo del sentimiento y el heroísmo de la expresión. No han sido superadas hasta hoy las que Southey llamó las poderosas mentes de antaño: *Oh mighty minds of old!*